



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2005/1/2789

Montevideo, 5 de octubre de 2006.-

RESOLUCIÓN 192 ACTA 032

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos, en forma conjunta y subsidiaria, por la empresa Tiempost Uruguay S.A. contra la Resolución N° 300/2005 de 14 de octubre de 2005, relativa al requerimiento de datos a los operadores de servicios de comunicaciones.

RESULTANDO: I) Que los referidos recursos fueron interpuestos en tiempo y forma.

II) Que por la Resolución N° 300/2005 citada, hoy recurrida, se requiere a los operadores de determinados servicios de comunicaciones proporcionen a la URSEC información relativa a sus actividades, de acuerdo a un formulario aprobado a tal fin.

III) Que de los operadores postales la información requerida es la relativa a ingresos totales, personal ocupado, cantidad de cartas enviadas, cantidad de paquetes enviados, y cantidad total de otros envíos. La empresa recurrente es operador de servicios postales.

IV) Que, la recurrente funda su agravio en la falta de legalidad del acto, por carecer de competencia la URSEC, falta de norma que obligue a brindar la información solicitada; y en aspectos formales como la ausencia de vista previa en el trámite administrativo y forma errónea de notificación de la misma.

V) Que, en relación a la falta de competencia del organismo, expresa que la función regulatoria es la establecida en el tenor literal del artículo 71 literal b) de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y que otra interpretación sería violatoria de los principios de legalidad y especialidad. Asimismo, se manifiesta que no existe norma legal que obligue a suministrar información de carácter confidencial y propia a la URSEC.

VI) Que, se manifiesta falta de otorgamiento de vista previa y error en el mecanismo de notificación, debiéndose haber publicado en el Diario Oficial y dos de circulación nacional

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución N° 300/2005 citada, tiene por finalidad requerir, por parte de la URSEC, de distintos operadores de servicios de comunicaciones, entre ellos los postales, información necesaria con el fin de elaborar una base de datos, para el cumplimiento de las obligaciones y objetivos que la Ley le ha encomendado, entre ellos el regulatorio.

II) Que la competencia y los objetivos de la URSEC, en la especie, se encuentran establecidos en el artículo 71 literal b) de la Ley N° 17.296, siendo además de aplicación lo dispuesto por los artículos 72 y 90 de la citada norma legal, los que establecen competencia, poderes jurídicos, cometidos y objetivos del organismo en materia postal.

III) Que, en lo que hace a la información requerida, es de aplicación lo establecido en la Ley N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004 Ley de Protección de Datos Personales y Habeas Data, que expresa en su artículo 4° literales B y E, que los datos personales recabados para el ejercicio de funciones o cometidos legalmente regulados propios del Estado o por una obligación determinada por Ley, no se requiere consentimiento previo.

IV) Que, en cuanto al alcance de la información solicitada, la URSEC en las Resoluciones N° 384/2005 de 29 de diciembre de 2005 y N° 59/2006 de 31 de marzo de 2006, ha establecido que la misma deberá comprender a todo servicio comercial postal que implique la admisión, el tratamiento, el transporte y distribución o entrega de servicios postales, en sentido amplio (correspondencia y encomiendas), con peso de hasta 20 Kilogramos.

V) Que la vista previa, ordenada por el artículo 76 del Decreto N° 500/991 de 26 de setiembre de 1991, para los expedientes iniciados de oficio, solo es necesaria en aquellas situaciones que puedan causar perjuicio al administrado. En la hipótesis se solicita información para la elaboración de una base de datos para optimizar el marco regulatorio de las distintas prestaciones de servicios de comunicaciones y dar cumplimiento a los mandatos legales sobre los objetivos, cometidos y competencia de la URSEC, en mérito a lo establecido en las normas legales ya descritas, lo que no puede alegarse que podría suponerse un perjuicio que hiciere obligatoria la exigencia de la vista previa.

VI) Que, en lo que refiere a la notificación a través del Diario Oficial o dos diarios de circulación nacional, es una obligación impuesta exclusivamente en el artículo 104 de citado Decreto 500/991, para los Decretos, no para las Resoluciones emanadas de la URSEC.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, lo establecido en por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, de la Ley N° 17.838 de 24 de setiembre de 2004, Decreto N° 500/991 de 26 de setiembre de 1991 y lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.-** Desestímase el recurso de revocación interpuesto por la empresa Tiempost Uruguay S.A. contra la Resolución N° 300/2005 de esta Unidad Reguladora de 14 de octubre de 2005.
- 2.-** Elévase al Poder Ejecutivo, el presente expediente, a efectos de la consideración del recurso jerárquico, interpuesto en forma conjunta y subsidiaria.
- 3.-** Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente al interesado.